

## **"LEY DEPARTAMENTAL PARA GARANTIZAR LA SALUD Y LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD"**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **1. Antecedentes y necesidad social**

En el marco de los Derechos Humanos y la Convención de los Derechos de las personas con discapacidad se incluyen los derechos de todas las personas, en este caso las mujeres con discapacidad, a decidir de manera libre y responsable sobre todos los aspectos de su sexualidad incluyendo el promover proteger a su salud sexual libre de discriminación coacción o violencia en su vida y en todas sus decisiones relacionadas a la esfera de la sexualidad.

Los derechos reproductivos incluyen los derechos individuales y de las parejas a decidir libre y responsablemente el procrear o no el número de hijas e hijos el momento de tenerlos, a qué intervalo hacerlo con quién y tomar decisiones sobre la reproducción libre de discriminación y sin coacción y violencia y a tener información y educación para alcanzar el estándar más alto de salud sexual y reproductiva.

Dentro de los distintos obstáculos a los que se enfrentan las mujeres con discapacidad sin duda uno de los peores es el actitudinal. Los prejuicios vigorizados por determinados estereotipos llevan a considerar a las mujeres con discapacidad, asexuadas (no tienen deseos), carentes de interés por llevar una vida sexual activa o, por el contrario, sexualmente hiperactivas. Como corolario ello deriva en que por lo general no se les reconozca el derecho a gozar de su sexualidad.

Ello lleva en primer término a la necesidad de reconocer las dificultades que atraviesan, luego determinar los apoyos y ajustes razonables que requieren para el ejercicio de su sexualidad y finalmente el deber de garantizárselos.

Por otra parte, se tiene las inquietudes y las desigualdades en cuanto al acceso a la educación integral para la sexualidad y a los servicios de atención en salud sexual y reproductiva en particular aquellos dedicados a las adolescentes, jóvenes y mujeres con discapacidad con base a derechos humanos e igualdad de género, favorecen prácticas nocivas especialmente en contra de la niñez y las mujeres que amplían las desigualdades sociales y hacen poco para eliminar la discriminación

Lastimosamente, de la población en general con discapacidad, no se cuenta con un porcentaje de las mujeres en condición de discapacidad que se encuentran en edad fértil en el Departamento de Santa Cruz.

Santa Cruz vive una realidad, que poco o nada muestra estadísticas reales en cuanto a niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género. Dentro de este esquema se trabaja con datos empíricos y se observan casos reales de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad, aclarando que esta deficiencia estadística no es solo de orden departamental, sino también nacional, por lo que, no se puede cuantificar el fenómeno, pero si observar; lo que no se significa que no exista vulneración de sus derechos sexuales y reproductivos.

La presente Ley busca efectivizar la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres con discapacidad, partiendo del cumplimiento a normativas internacionales y nacionales, pero sobre todo haciendo hincapié en la justicia social, para desmitificar la sexualidad en las mujeres con discapacidad.

## 2. Fundamentación jurídica, marco legal y competencial

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

**Artículo 4.-** El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.

**Artículo 14. II.-** El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos de toda persona. III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de Derechos Humanos.

**Artículo 15.I.-** Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte. II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

**Artículo 18.I.-** Todas las personas tienen derecho a la salud. II. El Estado garantizará la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.

**Artículo 35.-** El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

**Artículo 45.-** Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozaran de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los períodos prenatales y posnatal.

**Artículo 48.-** Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumplan un año de edad.

**Artículo. 65.-** En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará por indicación de la madre o padre. Esta presunción será válida salvo en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

**Artículo 66.-** Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus Derechos Sexuales y sus Derechos Reproductivos.

#### Artículo 70.-

Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:

1. A ser protegido por su familia y por el Estado.
2. A una educación y salud integral gratuita.
3. A la comunicación en lenguaje alternativo.

4. A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna.

5. Al desarrollo de sus potencialidades individuales.

**Artículo 71.**

I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad.

II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.

III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.

**Artículo 72.**

El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley.

**Artículo 105.**

El Estado promoverá, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas con discapacidad. El Estado garantizará los medios y los recursos económicos necesarios para su efectividad.

**Artículo 107.**

I. Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.

**Artículo 300.**

La precitada norma, en su artículo 300, parágrafo I, numeral 30), establece entre las competencias exclusivas de los Gobiernos Departamentales Autónomos; *y la promoción y desarrollo de proyectos y políticas para la niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.*

**LEY N° 348 "LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA"**

**ARTÍCULO 2.- (OBJETO Y FINALIDAD).**

La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien.

**LEY NO. 475 DE PRESTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE SALUD**

Atiende a las mujeres durante el embarazo hasta 6 meses después del parto y a niños menores de 5 años. Amplia las prestaciones de anticoncepción, a todas las mujeres en edad fértil (15 a 49 años de edad), la detección y tratamiento de lesiones pre malignas de cáncer de cuello uterino, y mama, detección y tratamiento de ITS.

**LEY NO. 3729 PARA LA PREVENCIÓN DE VIH-SIDA**

Ley para la prevención del VIH/SIDA, protección de los Derechos Humanos y asistencia integral multidisciplinaria para las personas que viven con el VIH/SIDA.

## **LEY NO. 3934 DE GRATUIDAD PARA PRUEBAS DE ADN**

Determina la gratuidad de las pruebas de ADN en las denuncias o querellas en los procesos penales por delitos de violación, abuso deshonesto, estupro, tipificados en el Código Penal, cuyas víctimas sean niñas, niños o adolescentes.

## **LEY NO. 548 CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE**

Establece mecanismos de protección, de toda forma de violencia incluida la violencia sexual, el derecho a servicios diferenciados en salud sexual y salud reproductiva, derecho a la educación sexual, a información con base científica y acciones para prevenir el embarazo en adolescentes.

## **LEY NO. 342 DE LA JUVENTUD**

### **ARTÍCULO 38.- (EDUCACIÓN PARA LA SEXUALIDAD Y SALUD REPRODUCTIVA).**

I. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus competencias, desarrollarán políticas de educación para la sexualidad responsable en todos los niveles educativos, centros de salud pública y privada, en forma gratuita para las jóvenes y los jóvenes. . El Estado garantizará a las jóvenes y los jóvenes su derecho a ser informados y educados en salud sexual y salud reproductiva, para mantener una maternidad y paternidad responsable, sana y sin riesgos.

### **ARTÍCULO 39.- (JÓVENES QUE VIVEN CON VIH O SIDA).**

El Estado desarrollará políticas y programas específicos, en forma oportuna y permanente, para las jóvenes y los jóvenes que viven con el VIH o SIDA, garantizando el pleno acceso a los tratamientos médicos respectivos en forma gratuita, según corresponda.

## **LEY NO. 045 CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN**

### **Artículo 1.- (OBJETO Y OBJETIVOS).**

I. La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación en el marco de la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales de Derechos Humanos. II. La presente Ley tiene por objetivos eliminar conductas de racismo y toda forma de discriminación y consolidar políticas públicas de protección y prevención de delitos de racismo y toda forma de discriminación.

## **LEY 223 LEY GENERAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Artículo 1.- (OBJETO).** El objeto de la presente Ley es garantizar a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades, trato preferente bajo un sistema de protección integral.

**Artículo 4.- (PRINCIPIOS GENERALES).** La presente Ley, en concordancia con los Convenios Internacionales y la Constitución Política del Estado, se rige por los siguientes principios: 1. Igualdad en Dignidad. Por el que las personas con discapacidad tienen la misma dignidad y derechos que el resto de los seres humanos. 2. No Discriminación. No se anula o afecta el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de los derechos en base a cualquier forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia, fundada en razón de su situación de persona con discapacidad. 4. Accesibilidad. Por el que los servicios que goza la sociedad puedan también acomodarse para ser accedidos por las personas con discapacidad, sin restricción alguna, sean arquitectónicas, físicas, sociales, económicas, culturales, comunicacionales.5. Equidad de Género. Por el que se equiparan las diferencias en razón de género existentes entre hombres y mujeres con discapacidad, reconociendo la orientación sexual e identidad de género, en el

marco del ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado. 7. No Violencia. Garantía y protección a las personas con discapacidad, con énfasis a mujeres, niños y niñas y adolescentes contra toda forma de violencia física, psicológica o sexual.

**Artículo 6.- (DERECHO A LA VIDA).** El Estado Plurinacional de Bolivia, garantiza el derecho a la vida de las personas con discapacidad, desde su concepción, al igual que el resto de las personas.

**Artículo 8.- (DERECHO A CONSTITUIR SU FAMILIA).** Se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a constituir su propia familia, asumiendo las responsabilidades como padres, madres y cónyuges.

**Artículo 12.- (DERECHO A SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES Y GRATUITOS).** El Estado Plurinacional de Bolivia garantiza el acceso de las personas con discapacidad a los servicios integrales de promoción, prevención, atención, rehabilitación y habilitación, con carácter gratuito, de calidad y con calidez, en la red de Servicios Públicos y en los tres niveles de atención.

**Artículo 19.- (DERECHO A LA INTEGRIDAD).**

I.- Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental especialmente de niñas, niños y mujeres con discapacidad. II. Las mujeres y varones con discapacidad, sus familias y toda persona que trabaja con mujeres, niños y adolescentes con algún tipo de discapacidad deben estar plenamente informadas de las precauciones que se han de tomar para prevenir el abuso sexual.

**Artículo 20.- (DERECHO A TOMAR DECISIONES INDEPENDIENTES).** Las personas con discapacidad intelectual y mental, leve y/o moderada, tienen el derecho a ser consultadas respecto a todas las decisiones que se refieran a su vida, salud, educación, familia, seguridad social, según sus posibilidades y medios, proyectándose a la vida independiente.

**Artículo 32.- (ÁMBITO DE SALUD).**

I.- El Estado Plurinacional de Bolivia, diseñará, ejecutará y evaluará planes y proyectos para capacitar al personal de la red de servicios de salud pública, para prestar servicios de promoción, prevención y rehabilitación de calidad y con calidez y que respondan a las necesidades de las personas con discapacidad. II. El Estado Plurinacional de Bolivia, otorgará medicamentos e insumos de necesidad permanente relacionados con la discapacidad de manera gratuita para personas con discapacidad, cuando no cuenten con otros mecanismos de provisión, sujeto a reglamento. III. El Estado Plurinacional de Bolivia, mediante el Ministerio de Salud y Deportes en coordinación con las entidades territoriales autónomas, mantendrán y distribuirán racionalmente incluyendo mancomunidades de municipios, los equipos multidisciplinarios para la calificación continua de todas las personas con discapacidad. VI. El Estado Plurinacional de Bolivia, garantizará el acceso a servicios de información de salud sexual y reproductiva a las personas con discapacidad, en toda red de servicios públicos de salud, salvaguardando los derechos sexuales y reproductivos, contra la esterilización obligatoria o suministro de métodos anticonceptivos obligatorios, estableciéndose servicios especializados en planificación familiar para la orientación y prevención de embarazos no deseados. VII. El Estado Plurinacional garantiza que toda persona con discapacidad, en especial las mujeres, tienen derecho a controlar y resolver libre y responsablemente cuestiones relacionadas con su sexualidad, salud sexual y reproductiva libre de coacciones, discriminaciones y violencia.

**LEY NO. 263 CONTRA LA TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto combatir la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, garantizar los derechos fundamentales de las víctimas a través de la consolidación de medidas y mecanismos de prevención, protección, atención, persecución y sanción penal de estos delitos.

## SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0206/2014 SOBRE ABORTO

La Sentencia exhorta a la Asamblea Legislativa Plurinacional a diseñar políticas y crear normas que precautelen los derechos sexuales y derechos reproductivos. Se establece la despenalización parcial del aborto, al reconocer la legalidad de la interrupción del embarazo elimina las barreras legales en casos de violación, incesto, estupro y riesgo para la salud o vida de la mujer. Para acceder a un aborto legal y seguro cuando el embarazo sea resultado de violación, incesto, estupro o riesgo para la vida o salud de la mujer, las víctimas de violación no requerirán solicitar autorización judicial, ni iniciar un proceso penal para conseguir un aborto legal.

En el caso de las mujeres cuya vida o salud corra riesgo como consecuencia del embarazo, sólo será necesario el informe médico. En ambos casos también será importante el consentimiento de la mujer.

## ESTATUTO AUTONÓMICO DE SANTA CRUZ

**ARTÍCULO 41.- (PLANIFICACIÓN DEPARTAMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y RECURSOS).**- Parágrafo I, Numeral 5) Incluir programas y proyectos que respondan a las necesidades de atención a las demandas de mujeres, niñas, niños, adolescentes, jóvenes adultos y adultas mayores y personas con discapacidad, así como de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que habitan en el departamento.

**ARTÍCULO 42.- (DESARROLLO HUMANO, POLÍTICAS SOCIALES Y EMPLEO).**- Parágrafo I. En virtud de su vocación social, el Gobierno Autónomo Departamental legislará, reglamentará y ejecutará políticas, planes, programas y proyectos tendientes a mejorar la calidad de vida de sus habitantes y promover el desarrollo humano de manera integral, realizando especial énfasis en los proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad con el objeto de prevenir y erradicar la violencia social, física, psicológica o sexual, prestando protección a sus víctimas.

**ARTÍCULO 73.- (GRUPOS VULNERABLES Y SUJETOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL).**- Parágrafo I. Se entiende por grupos vulnerables aquellos que se encuentran en situación de riesgo social como ser: las niñas, niños y adolescentes, los adultos mayores y las personas con discapacidad.

**LEY DEPARTAMENTAL N° 406**  
**LEY DEPARTAMENTAL DE 06 DE FEBRERO DE 2026**

**LUIS FERNANDO CAMACHO VACA**  
**GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por tanto, la Asamblea Legislativa Departamental, ha sancionado la presente Ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ,**  
**DECRETA:**

**"LEY DEPARTAMENTAL PARA GARANTIZAR LA SALUD Y LOS DERECHOS SEXUALES Y  
REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD"**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1 (OBJETO).**- La presente ley tiene por objeto establecer las bases y normativas generales para la protección de la salud sexual y reproductiva, para el reconocimiento, garantía, protección y promoción del ejercicio pleno de estos derechos de las mujeres con discapacidad, fortaleciendo de manera sostenida el acceso a los servicios de educación, prevención y atención de la salud sexual y reproductiva, del departamento de Santa Cruz.

**Artículo 2 (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL).**- El marco competencial de la presente Ley, se establece en la Constitución Política del Estado, en el artículo 300, Parágrafo I, Numerales 2) y 30), referidas a las competencias exclusivas de los Gobiernos Departamentales Autónomos en planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción y la promoción y desarrollo de proyectos y políticas para la niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad, lo establecido en el Estatuto Autonómico Departamental y demás disposiciones de ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).**- Las obligaciones derivadas de la presente Ley con respecto a la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres con discapacidad se aplicarán en todo el departamento de Santa Cruz para todos los habitantes bajo su jurisdicción y deberá ser reconocidas y aplicadas por todas las autoridades públicas o privadas.

**Artículo 4.- (SUJETOS DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN).**- Son sujetos de protección y atención de la presente Ley todas las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad.

**Artículo 5.- (PRINCIPIOS Y VALORES).**- La presente Ley se regirá bajo los siguientes principios rectores:

- a) **Igualdad y no discriminación.**- Todas las personas se encuentran en igualdad de condiciones y libres para ejercer sus derechos sexuales y reproductivos plenamente por tanto se adoptarán las medidas necesarias para eliminar todo tipo de discriminación.
- b) **Equidad.**- Deberá existir una distribución justa de los beneficios recursos y responsabilidades entre las mujeres y hombres reconociendo las diferencias en cuanto a las necesidades en materia de salud, educación, información y acceso y control de los recursos.
- c) **Corresponsabilidad.**- El Gobierno Autónomo Departamental, la familia y la sociedad deberán asumir que son responsables e interactuantes en el goce ejercicio y exigencia de los derechos y conocimiento sobre la sexualidad y la reproducción.

- d) **Laicidad.**- Demanda al respecto a la amplia pluralidad y diversidad de creencias, prácticas, costumbres, tradiciones y consideraciones religiosas o de otra índole de las usuarias de los servicios de salud educación, y por tanto la absoluta libertad de las decisiones individuales en la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva y de educación con pleno respeto a los Derechos Humanos.

**Artículo 6.- (PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN).**- Para efecto de esta Ley, el Gobierno Autónomo Departamental impulsará en su respectiva legislación la prohibición de todo tipo de discriminación en el ejercicio del derecho a la salud de sus habitantes en particular el derecho a la salud sexual y reproductiva sin imponer la orientación sexual o identidad de género de las personas que lo requieran.

**Artículo 7 (DEFINICIONES).**- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) **Salud sexual y reproductiva.**- Es un estado de completo bienestar físico, mental, emocional y social en todos los aspectos de la vida humana y vinculados a la sexualidad y a la reproducción. No se trata solamente de la ausencia de enfermedades ni de una esfera meramente médica sino de una noción integradora de las múltiples facetas humanas comprendidas en las decisiones comportamientos y vivencias sexuales y reproductivas.
- b) **Derechos sexuales y reproductivos.**- Son aquellos que aseguran a todas las personas la posibilidad de tomar decisiones libres y normadas en cuanto a su vida sexual, y de ejercer su sexualidad y reproducción sin ningún tipo de coacción, violencia ni discriminación e incluye los derechos de las personas a decidir libre y responsablemente, el procrear o no, el número de hijas o hijos, el momento de tenerlos, a qué intervalo hacerlo, con quién, y tomar decisiones sobre la reproducción; obtener la información y educación para alcanzar el estándar más alto de salud sexual y reproductiva, así como acceder a los medios para ello.

**Artículo 8.- (INTERPRETACIÓN DE LA LEY).**- La interpretación del contenido de la Ley, así como la actuación de las autoridades debe ser congruente con la Constitución Política del Estado y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos aplicables y demás legislación.

## CAPÍTULO II SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

**Artículo. 9.- (DERECHO A EJERCER LA SEXUALIDAD).**- Se reconoce el derecho a toda mujer con discapacidad a ejercer la sexualidad plena en condiciones seguras, de manera activa e informada independiente, a la reproducción y su libertad para elegir con quién vivirla, que implica decidir libremente sobre el ejercicio de la sexualidad, la autonomía y control corporal y a no ser sometida a ninguna forma de discriminación, como a cualquier tipo de violencia durante su ciclo de vida.

**Artículo 10. (DERECHO A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE TODA VIOLENCIA DE GÉNERO).**- Siguiendo los marcos jurídicos y reglamentarios se debe reconocer el derecho de las niñas adolescentes y mujeres con discapacidad a una vida libre de violencia, que comprende ser libres de toda forma de discriminación, ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación. Así mismo se refiere al goce ejercicio y protección de los Derechos Humanos su libertad y seguridad personal.

**Artículo 11.- (PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA).**- El Gobierno Autónomo Departamental será responsable de promover la protección de los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad de acuerdo a sus competencias y de acuerdo con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, para ello procurar de acuerdo con los patrones culturales de cada comunidad, educar para ejercer a plenitud su libertad sexual y reproductiva, formada

en acceso pleno a servicios y métodos anticonceptivos modernos y eficaces incluida la anticoncepción de emergencia y promoviendo la reproducción responsable e informada.

**Artículo 12.- (DERECHO A UNA EDUCACIÓN INTEGRAL PARA LA SEXUALIDAD).**- Se reconoce el derecho de todas las mujeres con discapacidad a acceder a servicios de educación integral para la vida afectiva sexual y reproductiva, a lo largo de su ciclo escolar y acorde a su edad posibilitando su bienestar y desarrollo y el ejercicio de la sexualidad en forma plena libre e informada; el Gobierno Autónomo Departamental deberá educar e informar sobre la sexualidad y la reproducción utilizando contenido actualizados y metodologías adecuadas según la edad la cultura y el nivel de escolaridad de las mujeres.

**Artículo 13.- (DERECHO A PROCREAR).**- Se reconoce el derecho de las mujeres con discapacidad a tomar decisiones libremente respecto de la procreación, lo que implica que puedan decidir libre, informada y responsablemente, si desean o no tener hijas e hijos, el número de estos y el intervalo entre los nacimientos. Se reconoce también el derecho de las mujeres con discapacidad, a recuperar la fecundidad cuando está haya sido afectada y por lo tanto no se haya superado por falta de información o por falta de tratamiento adecuados. Se prohíbe toda forma de violencia coacción y discriminación de cualquier naturaleza en el ejercicio de este derecho.

**Artículo 14.- (DERECHO A ORIENTACIÓN).**- Se reconoce el derecho a acceder a servicios de orientación que entreguen información clara comprensible y completa sobre todos los métodos de anticonceptivos y de prevención de infecciones de transmisión sexual.

**Artículo 15.- (DERECHO A MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS EFICACES Y MODERNOS).**- Se reconoce el derecho de todas las mujeres con discapacidad a acceder a todos los métodos anticonceptivos seguros modernos y eficaces que cumplan con los estándares Internacionales de seguridad incluyendo los anticonceptivos de emergencia.

**Artículo 16.- (DERECHO A LA ESTERILIZACIÓN).**- I. La anticoncepción definitiva a través de la esterilización femenina debe ser ejercida de forma voluntaria e informada, la realización del procedimiento sin consentimiento de la mujer con discapacidad o supeditada al consentimiento de tercero autorizado, y el uso forzado de anticonceptivos son actos discriminatorios y de violencia que constituyen violaciones a los Derechos Humanos por lo que dichos actos deben ser prohibidos y eliminados.

II. Ninguna mujer con discapacidad mental podrá ser esterilizada sin su consentimiento salvo autorización judicial, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir los órganos o personas involucradas en correspondencia con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

**Artículo 17.- (DERECHO A LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES).**- I. El Gobierno Autónomo Departamental deberá velar por que las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad, tengan pleno acceso a información adecuada sobre la salud sexual y reproductiva, incluida la planificación familiar y los anticonceptivos, los riesgos del embarazo precoz, la prevención y el tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual independientemente de su estado civil y del consentimiento de sus padres o tutores con respeto de su privacidad y confidencialidad.

II. El acceso a los servicios de niñas y adolescentes deben tener la información y educación, en materia de salud sexual y reproductiva en línea o presenciales gratuitos, confidenciales adaptados a sus necesidades y no discriminatorios, que deben cubrir entre otros asuntos en la planificación familiar, los métodos anticonceptivos incluidos los anticonceptivos de emergencia, la prevención la atención y el

tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual, el asesoramiento, la atención antes de la concepción los servicios de salud materna y la higiene menstrual.

### CAPÍTULO III POLÍTICAS DEPARTAMENTALES PARA MUJERES CON DISCAPACIDAD

#### ARTÍCULO 18.- (PREVENCION Y PROMOCION).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, a través de las Secretaría de Salud y Desarrollo Humano, con sus Direcciones respectivas, deberán desarrollar e implementar políticas públicas Departamentales para la prevención, promoción, educación y atención a la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres con discapacidad.
- II. Estas políticas en reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos que deben garantizar la atención integral a la salud y los derechos sexuales y reproductivos deberán incluir:
  - a) Información, orientación y servicios de anticoncepción de calidad y adecuados, a las necesidades de mujeres con discapacidad;
  - b) Acceso a servicios de salud de calidad y adecuados a las necesidades de mujeres con discapacidad en todo el ciclo vital que promuevan la salud integral y ayuden a recuperarla.
  - c) Reserva y confidencialidad de los temas de sexualidad y reproducción consultados por las adolescentes y jóvenes con discapacidad;
  - d) Atención prenatal, parto y postnatal;
  - e) En el marco de la atención integral a la salud sexual y reproductiva, servicios de prevención y tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual, VIH - SIDA, hepatitis B y C, prevención y tratamiento del cáncer cérvico uterino, de mamas; prevención del embarazo no deseado; atención de calidad para tratar las complicaciones del aborto y sus efectos en la salud de las mujeres con discapacidad; orientación y servicios de anticoncepción post -aborted, orientación de la infertilidad y servicios multidisciplinarios adecuados para el tratamiento tanto de la violencia como de la menopausia y la tercera edad
  - f) Promover, a través del Consejo Departamental de la mujer, acciones semejantes en el ámbito de la jurisdicción departamental.
  - g) Promover políticas tendientes a la re vinculación social y laboral de las mujeres que padecen violencia;
  - h) Elaborar criterios de priorización para la inclusión de las mujeres en los planes y programas de fortalecimiento y promoción comunitaria para las mujeres víctimas de violencia.
  - i) Promover líneas de capacitación y financiamiento para la inserción laboral de las mujeres en procesos de asistencia por violencia;
  - j) Apoyar proyectos para la creación y puesta en marcha de programas para la atención de la emergencia destinadas a mujeres y al cuidado de sus hijas/os;
  - k) Celebrar convenios con entidades bancarias a fin de facilitarles líneas de créditos a mujeres que padecen violencia;
  - l) Promover, en el marco del Servicio Departamental de Salud, el seguimiento y monitoreo de la aplicación de los protocolos hospitalarios especializados en atención a mujeres con discapacidad.

**Artículo 19.- (SOCIALIZACION).-** Las políticas públicas departamentales sobre salud, derechos sexuales y reproductivos para las mujeres con discapacidad, deberán ser socializadas de forma extensa y para conocimiento de todas las instituciones y sectores de la sociedad dentro de la jurisdicción departamental.

**Artículo 20.- (ACCIONES EDUCATIVAS).-** El Ejecutivo Departamental a través de las Secretarías y Direcciones correspondientes, promoverá e impulsará una cultura de paz y educación orientada a la

superación de los prejuicios estereotipados de valoración de mujeres y hombres. A desarrollar acciones educativas destinadas a reconstruir los roles que mantienen la desigualdad de género.

**Artículo 21.- (PROMOCION EDUCATIVA).**- Los programas y/o proyectos a cargo del Gobierno Autónomo Departamental deben trabajar de forma transversal y promover la educación que enfatice una valoración positiva de la sexualidad, de tal manera de que hombres y mujeres puedan decidir plena, libre e informadamente sobre el ejercicio de su vida sexual y reproductiva.

**Artículo 22.- (SANCIONES).**- El desconocimiento, inobservancia o violación a los derechos sexuales y derechos reproductivos hacen responsables a los autores (as) inmediatos (as) de tales actos, y la restitución de los derechos conculcados podrá ser demandada a través de los mecanismos creados por la Constitución Política del Estado y otras Leyes.

#### CAPÍTULO IV RECURSOS Y FINANCIAMIENTO

**ARTÍCULO 23 (RECURSOS Y FINANCIAMIENTO).**- A los fines del cumplimiento de la presente Ley, para gestionar y viabilizar la misma, el Ejecutivo Departamental deberá suscribir convenios, acuerdos, contratos u otros, con las demás Entidades Territoriales Autónomas, Estado Central, Sociedad, Asociaciones e Instituciones Civiles nacionales e internacionales, con el propósito de lograr los recursos necesarios para el cumplimiento de estas políticas departamentales.

#### DISPOSICIONES FINALES

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (VIGENCIA).**- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA (REGLAMENTACIÓN).**- Dentro de un plazo máximo de noventa días (90) siguiente a la publicación de esta Ley, el Ejecutivo Departamental procederá a reglamentarla para garantizar su operatividad.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA (ABROGATORIA Y DEROGATORIA).**- Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a la presente Ley Departamental.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el homicicio de la Asamblea Legislativa Departamental a los veintisiete días del mes de enero del dos mil veintiséis.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

Fdo.- Yelly Baldivieso Mayser  
Fdo.- Mavy Darinka Pedraza

Asambleísta Secretaria General a.i.  
Asambleísta Presidente a.i.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

Luis Fernando Camacho Vaca  
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ